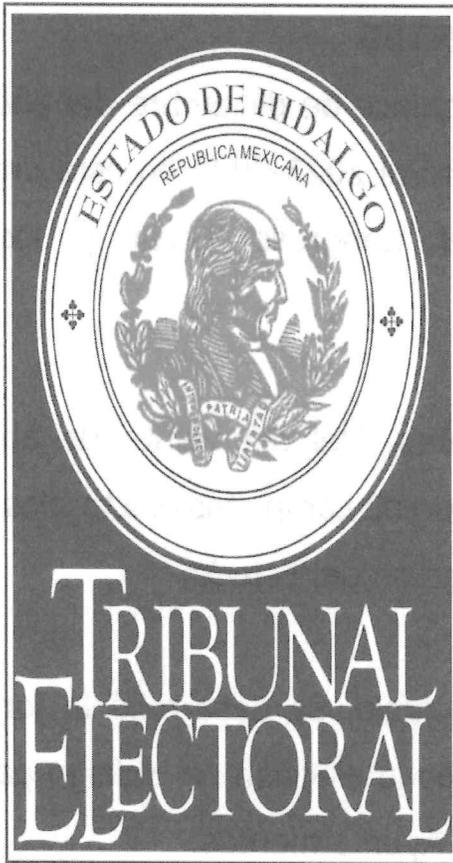


**JUICIO DE INCONFORMIDAD**



**EXPEDIENTE:** TEEH-JIN-010/2024

**ELECCIÓN**                      **IMPUGNADA:**  
MUNICIPAL DE EL ARENAL HIDALGO

**ACTORES:** PARTIDO      POLÍTICO  
MORENA      Y      NUEVA      ALIANZA,  
HIDALGO

**AUTORIDAD**                      **RESPONSABLE:**  
CONSEJO      DISTRITAL      08      CON  
CABECERA EN ACTOPAN

**TERCERO**                              **INTERESADO:**  
PARTIDO                              REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** LILIBET  
GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad con clave **TEEH-JIN-010-/2024**, radicado en este Tribunal Electoral, formado con motivo del escrito de impugnación presentado por los Partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, a través de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Actopan, mediante los cuales impugnan la nulidad de la votación recibida en la casilla 338 básica de la elección de Ayuntamiento para el Municipio de **El Arenal**, Hidalgo.

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, de las manifestaciones del tercero interesado y del informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> En adelante las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## ANTECEDENTES

**1.-Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 en esta Entidad Federativa, para la renovación del Congreso Local y los 84 Ayuntamientos.

**2.-Periodo de Campañas Electorales.** Del día veinte de abril al veintinueve de mayo, se realizó el periodo de campañas electorales para renovar los 84 ayuntamientos y el Congreso del Estado.

**3.-Jornada Electoral.** El día dos de junio, se desarrolló la jornada electoral mediante la cual se llevó a cabo la elección en Hidalgo para la renovación del Congreso Local y los 84 Ayuntamientos.

**4.-Cómputo Municipal.** Con fecha cinco de junio, el Consejo Distrital 08 con cabecera en Actopan, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento para El Arenal, determinando la **votación final obtenida por los candidatos** de la cual se desprenden los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS CON LETRA	VOTOS CON NÚMERO
	Tres mil setecientos setenta y cuatro	<b>3,774</b>
	Treinta y cinco	<b>35</b>
	Mil doscientos cuarenta y seis	<b>1,246</b>
	Mil sesenta y cuatro	<b>1,064</b>
	Doscientos cincuenta y seis	<b>256</b>
	Tres mil quinientos noventa y tres	<b>3,593</b>
Candidatos no registrados	uno	<b>1</b>
Votos nulos	Trescientos ochenta y cuatro	<b>384</b>
<b>Total</b>	Diez mil trescientos cincuenta y cinco	<b>10,355</b>

**5.-Presentación del Juicio.** Inconforme con los resultados descritos en el párrafo anterior, el Partido MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, a

través de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Actopan, el día nueve de junio, presentaron ante el mencionado Consejo, demanda de Juicio de Inconformidad en contra de los resultados en el cómputo municipal y particularmente contra los resultados computados en la casilla 338 básica.

**6.-Remisión del Juicio.** Mediante oficio IEEH/CDE08/542/2024 de fecha trece de junio, el Consejo Distrital 08 remitió a la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, a través de su Representantes Propietarios.

**7.-Registro del Juicio y Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente en que se actúa bajo la clave TEEH-JIN-010/2024, turnándose a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, al día siguiente para su debida sustanciación.

**8.-Tercero Interesado.** En fecha doce de junio del año en curso se presentó ante la autoridad responsable escrito de Tercero Interesado por parte del Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital 08 de El Arenal.

**9.-Acuerdo de Radicación.** Por acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, se ordenó radicar el presente Juicio de Inconformidad con la clave TEEH-JIN-010/2024 bajo la ponencia de la Magistrada Lilibet García Martínez.

**10.-Requerimientos.** Para la debida integración del expediente, con oficios TEEH-P-1038/2024 y TEEH-P-933/2024 de fecha veinte de junio se requirió al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, diversa información relativa a las actas de incidentes ocurridos en la casilla 338 básica.

**11.-Cumplimiento al Requerimiento.** En fecha veintiuno de junio, se tiene por cumplido el requerimiento realizado a las Autoridades Administrativas Electorales, formulado por este Tribunal Electoral.

**12.-Acuerdo de Cierre de Instrucción.** El día ocho de julio, una vez sustanciado y no habiendo diligencia alguna pendiente de desahogar, la Magistrada Instructora ordenó el correspondiente cierre del periodo de instrucción. Hecho que fue todo lo anterior, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual se dicta en atención a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II; 41 párrafo segundo base VI; y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV; y 99 inciso C) fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción III; 347; 416; 417; 422; 431; y 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>; 2, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

---

<sup>2</sup> En adelante Código Electoral.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017<sup>3</sup>, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el partido político inconforme, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia a las cuales se refieren artículos 353 y 354 del Código Electoral, toda vez que, su estudio es de orden público y preferente, por lo que, estos deben ser analizados de oficio.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el Juicio de Inconformidad que motivó la tramitación del presente expediente no presenta la actualización de ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas, en atención a lo cual se procede al análisis del presente asunto.

**CUARTO. Requisitos Generales.** Asimismo, quienes resolvemos tenemos en consideración que el artículo 352 del Código Electoral exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación deba cumplir con requisitos generales, mismos que el presente juicio de inconformidad reúne conforme con lo siguiente:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes;

<sup>3</sup> **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello. Se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la personería, en el referido curso también se señaló medio de impugnación; se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; y se aportaron pruebas.

Se afirma lo anterior pues fue interpuesto, ante el Consejo Distrital 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo, por ser la autoridad responsable del acto impugnado; en el mismo, se hicieron constar los nombres de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo como partes actoras, a través de Nallely Moctezuma Ríos y Raúl Olvera Ramírez quienes tienen reconocida su personería por la responsable, asimismo, se hizo constar su nombre y firma autógrafa.

**Oportunidad.** El juicio de inconformidad se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral, toda vez que, el cómputo Municipal respectivo para la elección del Ayuntamiento de El Arenal se llevó a cabo el día cinco de junio, por lo que el plazo de cuatro días corrió del seis al nueve de dicho mes y año. De manera que al haberse presentado el escrito de demanda el día nueve de junio, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en la referida ley.

**Interés jurídico.** Los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza en su calidad de actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, consistente en el Juicio de Inconformidad dado que impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de El Arenal, Hidalgo, haciendo valer la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 338 básica, prevista en el artículo 384 fracciones II y XI del Código Electoral.

**Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, en el Código Electoral, no se prevé algún recurso o medio de

impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

**Legitimación.** Los representantes propietarios de los Partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, se encuentran debidamente legitimados para promover el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 423, primer párrafo, del Código Electoral, el cual dispone que están facultados para interponer el presente medio de impugnación los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable, lo cual en la especie se cumple.

**QUINTO. Requisitos Especiales.** El escrito de impugnación presentado por los actores, de igual forma cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 416 del Código Electoral, el cual establece que el JIN procederá exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, asimismo para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales. De igual forma se cumple con lo ordenado en el diverso numeral 424 del mismo ordenamiento legal, el cual refiere que en el escrito mediante el cual se interponga Juicio de Inconformidad debe señalarse:

**La elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque los partidos políticos impugnantes, señalan en forma concreta que impugna la elección del Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo, asimismo, objeta los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional.

**La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple, toda vez que, la parte actora identificó la casilla, en la cual consideró que la votación recibida debe considerarse nula en virtud de la causal prevista por las fracciones VIII y XI del artículo 384 del Código Electoral, y que consecuentemente se

debe recomponer el cómputo de la elección, a saber:

Artículo 384 Código Electoral del Estado de Hidalgo												
CAUSALES DE NULIDAD.												
Casilla		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
1.	338 básica								X			X

**La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.** El presente asunto no se encuentra relacionado con impugnación alguna tramitada ante este órgano jurisdiccional.

**SEXTO. Tercero Interesado.** En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional de conformidad con lo estipulado en la fracción IV del artículo 355 del Código Electoral, el cual señala que tiene tal calidad el partido político, coalición, el ciudadano o el candidato con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente.

Ahora bien, el artículo 362 del código en cita, señala que el Tercero Interesado deberá:

- a) Presentar su escrito ante Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación; lo cual aconteció al momento mismo en que fue presentado en la oficialía de partes de la autoridad responsable el día doce de junio del año que corre;
- b) Nombre del Tercero Interesado; como se dijo en el caso lo es el Partido Revolucionario Institucional;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; este requisito se encuentra colmado en el proemio del escrito de comparecencia;
- d) Precisar la razón de su interés jurídico; en el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional tiene un interés incompatible con

el de los actores, toda vez que, fue el ganador de las elecciones controvertidas, de ahí que, si los Partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo pretende anular los resultados en una casilla, es evidente que ese reclamo es disconforme con el de conservar los resultados asentados por cuanto hace al órgano ciudadano de recepción número 338 básica;

e) Aportar las pruebas que estime pertinentes; las mismas quedaron expresadas en su escrito de tercería;

f) Firma autógrafa; requisito que se cumplimentó y que obra al calce del escrito de mérito, al poderse apreciar el nombre del compareciente y la rúbrica ilegible.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el escrito interpuesto por el cual comparece el Tercero Interesado es exhibido en el plazo legal de tres días estipulado en el artículo 362 fracción III del Código Electoral.

Al estar colmados los requisitos especiales de procedibilidad antes indicados, lo conducente es iniciar el estudio de fondo del presente asunto.

**SEPTIMO. Marco Normativo.** En México la organización y calificación de los procesos electorales, están regulados en un marco constitucional y legal, el sistema electoral, los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral son la esencia para que se realicen conforme a derecho.

La nulidad es una sanción que consiste en dejar sin eficacia los actos celebrados por los actores involucrados en una elección, es decir, por la autoridad encargada de organizarla, por los partidos políticos, las coaliciones, sus candidatos, los candidatos independientes y los electores. Por ello, es importante que las reglas de las elecciones se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de

acuerdo con los principios, valores y normas establecidas en la Constitución Federal y en la ley.

En el mismo sentido, la nulidad en materia electoral implica que los actos o resoluciones que integran el proceso electoral se puedan declarar nulos, porque no se realizaron conforme a la legislación electoral y afectan el desarrollo y el resultado final de la elección, es decir, estos actos o resoluciones pueden afectar la validez de uno o varios votos depositados en la urna, de la votación recibida en una o varias casillas, o de toda la elección, en virtud de advertirse irregularidades en el proceso electoral.

Resulta importante señalar el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, así como los artículos 78 y 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada las nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Por su parte, en la Ley de Medios en su artículo 75, relacionado con el artículo 384 del Código Electoral, se establecen las causales de la nulidad de la votación recibida en casilla, mismas que pueden agruparse en los siguientes apartados:

- I) Irregularidades en la constitución de centros receptores de votación.
- II) Irregularidades en el desarrollo de la votación, e
- III) Irregularidades en la determinación y entrega de los resultados de casilla.

Ahora bien, respecto de la causal de nulidad contenida en el artículo 384 del Código Electoral Local, específicamente en la fracción VIII, se contempla el ejercer violencia física o presión de alguna autoridad o

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha vertido algunos conceptos estimando que la "violencia" está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por "presión" se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"** y **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"**.

Cabe destacar que, respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas.

Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que —ordinariamente— las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electiva, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de casilla reciba la documentación y el material electoral.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, regularmente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra e instala la misma y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por otro lado, respecto de la causal de nulidad contenida en el artículo 384 fracción IX del Código Electoral Local, se contempla como hipótesis el que se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples

técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo ha sido realizado mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares.

En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** A continuación, se realiza el estudio de los agravios que hacen valer los Partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, el cual sustancialmente es del tenor siguiente:

**Síntesis de Agravios.** Los actores aducen que el candidato Jensen Benony Oropeza Pérez (candidato electo del PRI) desde las 8:00 horas se presentó a formarse a la casilla 338 básica para emitir su voto y permaneció el interior de la misma, abordando a los votantes que

acudían a la casilla y a quienes le refería que no olvidaran votar por él. Asimismo, que una vez que el referido candidato emitió su voto, permaneció en la casilla haciendo proselitismo. En líneas posteriores, el escrito de demanda establece que el Candidato Jensen Benony Oropeza Pérez permaneció en la fila de electores por un lapso de 45 minutos.

**Caudal Probatorio.** Para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los diversos 2º, 4º párrafo Tercero y 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los cuales establecen que las resoluciones electorales en todo momento deben garantizar el principio de legalidad, resulta fundamental estudiar en lo individual y en su conjunto, todos y cada uno de los medios de convicción que integran el caudal probatorio del presente Juicio.

Por lo que, en acatamiento al principio de adquisición procesal de la prueba el cual *"obliga a valorar todas las pruebas aportadas al expediente"*, por lo cual, el omitir mencionar de manera particular cuál de las partes del presente juicio, aportó determinado medio de convicción resulta en una práctica innecesaria. Dicho que fue lo anterior, debe decirse que de un estudio en lo individual y en conjunto del caudal probatorio de autos el mismo fue clasificado mediante el siguiente cuadro de contenido:

<b>CAUDAL PROBATORIO</b>						
<b>CASILLA</b>		<b>Acta de Escrutinio y Computo</b>	<b>Acta de Jornada Electoral</b>	<b>Hoja De Incidentes</b>	<b>Constancia de Clausura de Casilla y Remisión</b>	<b>Lista Nominal de electores</b>
<b>338</b>	<b>BÁSICA</b>		<b>X Copia certificada</b>	<b>X Copia certificada</b>		
<p><b>TÉCNICA.</b> - 7 imágenes reproducidas en el escrito de demanda en el que se observa en 5 de ellas a una persona de sexo masculino en primer plano y en las dos restantes un conjunto de personas sin identificar.</p>						

<p><b>Documental privada, consistente en la ESCRITURA</b> número 11,507 ante la fe de la notaría 3 de Actopan, en la que se hace constar la recepción de 10 declaraciones por escrito de diversas personas que dicen haber votado en la casilla 338 básica.</p>
<p><b>Documental privada, consistente en el Acta número 58,913</b>, levantada ante la Notaría 7 de Pachuca de Soto, para dar fe de los datos que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>
<p><b>Documental pública consistente en el Informe Circunstanciado</b>, suscrito por el Licenciado Raúl Portillo Ángeles Secretario del Consejo Distrital VIII de Actopan.</p>
<p><b>Documental pública consistente en el Acta de Sesión de Cómputo.</b>- En copias certificadas por la Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez, Secretaria Ejecutiva del IEEH.</p>
<p><b>TÉCNICA.</b>- Consistente en unidad USB que contiene carpeta de nombre GRABACIONES 20 DE NOVIEMBRE con 3 subcarpetas de nombres: Cámara 1 20 DE NOVIEMBRE, Cámara 2 20 DE NOVIEMBRE, Cámara PTZ 20 DE NOVIEMBRE.</p>
<p><b>Documental pública consistente en el Oficio número INE/JLE/HGO/VS/716/2024</b> Suscrito por el MTRO. RAÚL BECERRA BRAVO, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, en la que informa que NO SE ENCONTRÓ HOJA DE INCIDENTES correspondiente a la casilla 338 básica.</p>
<p><b>Documental pública consistente en el Oficio Número: DSTP/269/2024</b> suscrito por el CMTE. CARLOS RODRIGO PÉREZ CRUZ Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Arenal, mediante el cual remite videograbaciones del domingo 02 de junio.</p>
<p><b>Documental privada, consistente en el Acta número 1899</b>, levantada ante la notaría 6 de Actopan, en la que constan las testimoniales de 8 personas que dicen haber votado en la casilla 338 básica.</p>
<p><b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b></p>
<p><b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b></p>

**Valoración de Pruebas.** Del cuadro supra citado se desprende que existen diferentes tipos de pruebas a las cuales de acuerdo a su naturaleza debe concedérseles diferente valor probatorio a unas respecto de otras, por lo que debe decirse que a las "**DOCUMENTALES PÚBLICAS**" se les reconoce **VALOR PLENO**; ahora bien por lo que hace a las "**TÉCNICA**", "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**" y la "**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**", se le otorga **VALOR DE INDICIO**, lo anterior con fundamento en los artículos 324, 357 y 361 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Contestación de Agravios.** Dicho lo anterior a continuación se procede al análisis del escrito de Tercero Interesado de conformidad a lo manifestado por el partido político inconforme en relación a la casilla 338 básica:

*[...] ES FALSO, toda vez que, JENSEN BENONY OROPEZA PÉREZ, llego (sic) al lugar donde se instaló la casilla 338 básica a emitir su voto en compañía de su esposa a las 9:16 horas aproximadamente. Lo cual se evidencia con las cámaras de videovigilancia del C2 que se encuentran en el lugar donde se instauro (sic) la casilla 338 básica, así como diversos testimonios de funcionarios de la casilla 338 básica y testigos que estuvieron presentes en el mismo momento que el candidato electo JENSEN BENONY OROPEZA PÉREZ acudió a emitir su voto y cuyos testimonios se agregan a este escrito a través de instrumentos notarial y en los cuáles se puede apreciar que, contrario a lo aducido por los promoventes, la hora de llegada de JENSEN BENONY OROPEZA PÉREZ a la casilla 338 básica, para emitir su voto fue aproximadamente a las 9:15 de la mañana, mientras que la hora en que retiro (sic) del mismo fue aproximadamente a las 10 de la mañana. [...]*

**Decisión de este Tribunal.** El agravio esgrimido por los partidos inconformes relativo a solicitar la nulidad de la votación recibida en la casilla 338 básica por la causal establecida en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral, esto es, existir presión sobre el elector, es **Infundado**, por las razones que a continuación de exponen.

Ciertamente las partes accionantes se duelen de la existencia de presión sobre el electorado que se encontraba formado para emitir su voto, en las inmediaciones de la casilla 338 básica ubicada en la Escuela Primaria Francisco I. Madero, en la Localidad 20 de Noviembre, en el Municipio de El Arenal, en la que aduce que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jensen Benony Oropeza Pérez, realizó proselitismo al interior de la casilla, antes de la apertura; mientras esperaba a emitir su sufragio y posterior a ello; inclusive continuó con dicha conducta en el exterior del centro de votación.

Lo anterior, a decir de los accionantes, se acredita con las placas fotográficas ofrecidas, en las que se observa a quien presuntamente es el candidato Jensen Benony Oropeza Pérez, emitiendo su voto, sin

embargo, por la naturaleza misma de la probanza es imposible corroborar actividad más allá de la que a simple vista puede observarse, esto es, una persona depositando lo que parecen ser boletas a las urnas; tampoco se encuentra controvertido, ni por el tercero interesado, el hecho de que tal ciudadano se haya presentado a ejercer su derecho político a la casilla en mención, por lo que dicho medio de prueba, únicamente genera indicios de que el candidato Jensen Benony Oropeza Pérez se presentó a votar en una casilla, más no así los actos aludidos de presión sobre el electorado.

En el mismo sentido, los accionantes afirman que la conducta de la que se duelen, puede corroborarse con las declaraciones por escrito de:

- 1.-Lucero Yessenia Cano Moreno;
- 2.-Víctor Hugo Calvan Olguín;
- 3.-Adriana Hernández Olguín;
- 4.-María Fernanda Rivera Domínguez;
- 5.-Blas Gonzalo Valles Godínez;
- 6.-Brandom López Mendoza;
- 7.- Diego Peña Hernández;
- 8.-Heriberto Juárez Omaña;
- 9.-Inocencio Cerón Domínguez; y
- 10.-María Pérez Cruz.

Las cuales fueron, presentadas ante la fe de la Notaría 3 de Actopan, en Escritura número 11,507, (en la que sustancialmente aducen que el candidato Jensen Benony Oropeza Pérez pedía el voto dentro de la casilla al interactuar con las personas que se encontraban formadas).

Sin embargo, debe decirse que en la misma, únicamente consta la recepción de diez escritos de puño y letra, que contienen la declaración de personas que afirman haber votado en la casilla 338 básica, esto es, no son testimonios rendidos de manera directa, ni de manera espontánea ante el fedatario público, puesto que solo se trata de una ratificación de escritos con la posibilidad de que el oferente las haya

preparado ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos<sup>5</sup>.

En tal sentido, no debe perderse de vista que también existe el **Acta Número 1899**, levantada ante la Notaría 6 de Actopan, en la que constan las testimoniales de Áurea Melissa Hernández Pérez; Alejandra Ángeles Avilés; Jassen Rubén Oropeza Pérez; Francisco Javier Pérez Villa, Víctor Antuan Téllez Pérez; Mariel Marín Cervantes; Alma Guadalupe Marín Cervantes y Jenssen Benony Oropeza Pérez; personas que sustancialmente afirman situaciones contrarias a las que se expresan en la Escritura número 11,507 ante la fe de la Notaría 3 de Actopan, es decir, afirman haber presenciado que Jensen Benony Oropeza Pérez únicamente acudió a votar sin interactuar con los electores y después se retiró del lugar.

Derivado de lo anterior, al existir, por una parte, declaraciones en un sentido, y testimoniales en otro, no es dable desestimar los testimonios porque se contrapongan entre ellos, sino que debe valorarse, en relación con los demás elementos de convicción y, así, deberán predominar las testimoniales que se encuentren apoyadas por las demás pruebas de autos<sup>6</sup>.

Así, la documental pública consistente en oficio número **INE/JLE/HGO/VS/716/2024** suscrito por el Mtro. Raúl Becerra Bravo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, señala que *"en la documentación extraída a la caja paquete electoral correspondiente a la casilla 338 básica, instalada en el Municipio de El Arenal, Hidalgo (...) **no se encontró la hoja de incidentes**, por lo que no se dispone de dicho documento"*, por su parte, la copia certificada del Acta de Incidentes de la casilla 338 básica, que remitió la

<sup>5</sup> Véase Jurisprudencia 11/2002 "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS" TEPJF.  
<sup>6</sup> Véase "PRUEBAS TESTIMONIALES CONTRADICTORIAS, CÓMO DEBEN VALORARSE", Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 662. Registro digital: 198864

autoridad responsable, y a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, contrario a lo que afirman los promoventes, no señala ningún incidente, por lo que su valor probatorio debe prevalecer<sup>7</sup> sobre cualquier señalamiento, en tanto no exista otro elemento que desvanezca el valor convictivo de las actas de la jornada.

Por último, se cuenta con la videograbación en la que se afirma por parte del tercero interesado, que corresponde al día domingo dos de junio, y que de conformidad con el oficio **DSTP/269/2024** suscrito por el Cmte. Carlos Rodrigo Pérez Cruz, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Arenal, mediante el cual remite videograbaciones de la colonia 20 de Noviembre a la altura de la Escuela Primaria Francisco I. Madero del Municipio de El Arenal, en la que se observa a una persona del sexo masculino acompañado de una menor y una persona de sexo femenino, transitando sobre lo que parecen ser las inmediaciones de una calle, sin que este Tribunal pueda afirmar que se trata del candidato Jensen Benony Oropeza Pérez.

De lo antepuesto puede evidenciarse que las probanzas valoradas en lo individual y en su conjunto, permiten afirmar que la conducta señalada por los promoventes no se encuentra acreditada por ningún medio de prueba idóneo y por el contrario, las documentales públicas consistentes en las actas de incidentes y de jornada electoral no muestran la existencia de incidente alguno, aunado a que el resto de medios probatorios únicamente generan el indicio de que Jensen Benony Oropeza Pérez acudió a emitir su sufragio, por lo que no existen elementos suficientes por los cuales la voluntad ciudadana recibida en la casilla 338 básica deba ser invalidada.

Por último, se debe dejar asentado que si bien es cierto los promoventes hacen valer en su escrito de demanda la causal de

---

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 13/97 "ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO". TEPJF.

nulidad prevista en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral, para la votación de la casilla 338 básica, cierto también lo es que, de la lectura integral del escrito de demanda, no se esgrimieron agravios ni se ofrecieron medios probatorios tendentes a acreditar dicha causal.

Ante las precisiones anotadas, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, de la elección de ayuntamiento del municipio de El Arenal, Hidalgo, por lo que este Tribunal en plenitud de jurisdicción.

### **RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del presente juicio de inconformidad con número de expediente **TEEH-JIN-010/2024**, promovido por los Partidos Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

**Segundo.** En atención de lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se **confirman** los resultados del Acta de Computo, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de las Constancias de Mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, del municipio de El Arenal, Hidalgo.

**Tercero.** Notifíquese a los interesados y a la autoridad responsable el contenido de la presente resolución; además hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

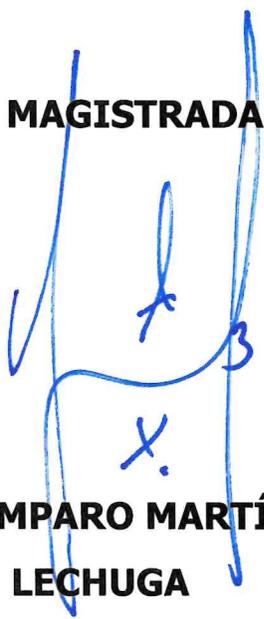
Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



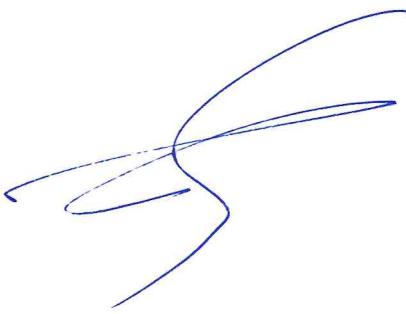
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>8</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>9</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>8</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>9</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

